

4.- MEDIOS UTILIZADOS. Asimismo, con el conjunto probatorio inmerso en la causa, se acreditan los medios implícitamente necesarios que prevé la descripción legal contenida al tenor del numeral 100 de la Ley de Transporte del Distrito Federal, en la cual en su apreciación normativa, intrínsecamente conlleva que la conducta de prestar el servicio público en cuestión se verifique a través de un medio de transporte de pasajeros, lo que en el particular se tiene plenamente acreditado, puesto que el proceder de la sujeto activo tuvo lugar mediante el empleo de vehículo automotor, a través de ANTONIO G. C., lo cual se corrobora con el acta de visita de inspección, pues se advierten las características del vehículo que en ese momento era poseedora del mismo la sujeto activo, tal y como se acredita con la carta factura número 329, de la que dio fe el órgano ministerial (fojas 345), pruebas que acreditan que el vehículo que aparece en la carta factura es el mismo que se describe en el acta de visita, pero principalmente con lo declarado por la procesada, quien reconoce la existencia de dicho vehículo como el mismo que la autoridad administrativa se llevó el día de los hechos al depósito de vehículos. Pruebas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 250, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que cuentan con eficacia probatoria plena y acreditan, en el caso, la utilización del vehículo fedatado, como el medio para la materialización de la conducta desplegada por la sujeto activo, a fin de llevar a cabo, sirviéndose de otro, la prestación del servicio público de pasajeros sin contar con la concesión respectiva,

otorgada por la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.

5.- CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN. Si bien la descripción típica contenida al tenor del numeral 100 de la Ley de Transporte del Distrito Federal, no requiere para su actualización de circunstancias específicas de tiempo, modo y ocasión, es de precisarse que en la realización fáctica de los acontecimientos corresponden al día 21 veintiuno de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, cuando la sujeto activo, sirviéndose de ANTONIO G. C., circulaba con el vehículo afecto a los hechos, el cual contaba con los colores oficiales y demás implementos que lo distinguen como vehículo de servicio público de transporte de pasajeros (*Taxi*), y además con un engomado número... en el portaplacas con la leyenda "*Unión de Taxistas de la Metrópoli, A. C.*", ofreciendo y prestando el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la concesión para ello, legalmente expedida por la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, siendo así que se aseguró y fue remitido al depósito de vehículos de Azcapotzalco dicho automóvil.

Sin embargo, no se deja de precisar que la descripción normativo prohibitiva en estudio sí cuenta con circunstancia de lugar específica, ya que en lo relativo al lugar, éste corresponde al territorio comprendido al Distrito Federal, dada cuenta que la norma en análisis prevé: "...el que sin contar con la concesión o permiso expedidos por la Secretaría para tales efectos, preste el servicio público de transporte de pasajeros o de carga en el Distrito Federal..."; lo cual en el caso quedó plenamente

acreditado, fundamentalmente con la acta de visita o inspección emitida por el servidor público BENJAMÍN D. S. que la practicó y da fe de la misma, en la cual se hizo la relación pormenorizada del lugar en el que se practicó la inspección de dicho servidor público, y fundamentalmente el lugar en el que se detectó la circulación del vehículo materia de los hechos, que realizaba la sujeto activo por medio de ANTONIO G. C., de la que se aprecia que esto ocurrió en la avenida... (paradero...), entre las calles de... y..., colonia..., delegación Gustavo A. Madero; elementos de prueba a los que se les otorga valor, en términos del numeral 250 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al tratarse de documentos públicos, y por tanto acreditan plenamente la circunstancia específica de lugar a que se refiere la descripción típica en análisis.

6.- ELEMENTOS NORMATIVOS. Asimismo, advierte este Cuerpo Colegiado que en la justipreciación de los medios de prueba afectos a la causa, se tienen plenamente acreditados los elementos normativos previstos por la descripción normativa prohibitiva en estudio, consistente en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, que actualizó la sujeto activo, sirviéndose de ANTONIO G. C., sin contar con la concesión debidamente expedida por la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, esto es, aquélla, por medio de otra persona, llevó a cabo la prestación de dicho servicio público sin contar con la autorización que para el efecto debe otorgar la autoridad administrativa señalada, lo cual igualmente se encuentra plenamente acreditado en

autos, precisamente del material glosado en los mismos, del que destaca el acta de visita o inspección y fe de la misma, de la cual se desprende que requerido que fue ANTONIO G. C. por el servidor público correspondiente, el día de los hechos, la sujeto activo mediante este último no presentó su concesión para la prestación del servicio que se le encontró llevando a cabo, el cual al requerir para su licitud en tal ejercicio de dicha concesión y no contar con ella, se colma el aspecto normativo requerido por el tipo penal en análisis.

En tales condiciones, se encuentra acreditado el cuerpo del delito de TRANSPORTACIÓN PÚBLICA ILEGAL DE PASAJEROS previsto al tenor del artículo 100 de la Ley de Transporte del Distrito Federal, en relación con el numeral 7, fracción I (instantáneo) del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que no se advierte acreditado ningún aspecto negativo de la conducta o causa de atipicidad, y sí por el contrario, se denota que la conducta desplegada por la sujeto activo tiene perfecta adecuación a la descripción que en abstracto hace de ella la norma.

IV.- En orden a la antijuridicidad, la conducta desplegada por la sujeto activo no está amparada en ninguna norma permisiva prevista en la legislación mexicana, por ende, puede afirmarse que fue contraria a Derecho, esto es, antijurídica, colmándose de esta forma el segundo estudio o componente del delito, es decir, la antijuridicidad.

V.- La plena culpabilidad de ARACELI G. G., en la comisión del delito de TRANSPORTACIÓN PÚBLICA

ILEGAL DE PASAJEROS previsto al tenor del artículo 100 de la Ley de Transporte del Distrito Federal, en relación con los numerales 7, fracción I (instantáneo), 8 (hipótesis de acción dolosa), 9, párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13 fracción IV (los que lo lleven acabo sirviéndose de otro) del Código Penal, por el cual fue acusada por el Ministerio Público, se encuentra plenamente acreditada, en términos de lo dispuesto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a través de los mismos elementos de prueba que sirvieron para acreditar el cuerpo del ilícito mencionado, mismos que aquí se tienen por reproducidos en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, y conforme a lo dispuesto por el artículo 72, fracción III del Código Procesal de la materia, toda vez que dicha gama probatoria nos permite arribar a la conclusión definitiva de que ARACELI G. G., sirviéndose de ANTONIO G. C., el día 21 veintiuno de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve circulaba en el vehículo afecto a los hechos, el cual contaba con los colores oficiales y demás implementos que lo distinguen como vehículos de servicio público de transporte de pasajeros (*Taxi*), y además con un engomado número... en el portaplacas con la leyenda "*Unión de Taxistas de la Metrópoli, A. C.*", en las vías vehiculares del Distrito Federal, ofreciendo y prestando el servicio de transporte de pasajeros a quien lo solicitara, sin contar con la concesión requerida legalmente expedida por la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal; por lo que así fue asegurado y remitido al depósito de vehículos, dicho automóvil.

1).- FORMA DE PARTICIPACIÓN. Elementos de prueba, que permiten revelar plenamente acreditada la forma de participación en la comisión del delito perpetrado por ARACELI G. G., a quien según el material de prueba afecto a la causa 206/2000, permite afirmar que a dicha encausada le es atribuible tal proceder, consistente en que sirviéndose de otro, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción IV del Código Penal, puesto que de constancias se desprende que la encausada en el momento en que acontecieron los hechos era la facultada para disponer del vehículo de la marca *Volkswagen* 1999, sin número de placas, tipo *Sedán*, modelo 1999, con número de motor..., número de serie..., al tener la posesión del mismo, al ser arrendataria de dicho vehículo como se advierte de la carta factura número 4234; dispuso de dicho vehículo, ya que por medio de ANTONIO G. C., llevó a cabo la prestación ilegal del servicio público de pasajeros, sin contar con la concesión otorgada por la autoridad administrativa correspondiente. Tal y como quedó acreditado con lo expuesto por la propia sujeto activo, quien declaró:

que es propietaria del vehículo de la marca *Volkswagen*, tipo *Sedán*, modelo 1999, color verde ecológico...; ...que tiene aproximadamente 7 años con la concesión con número de placa... y que la emitente traía físicamente las placas metálicas, pero en el año de 1995 mil novecientos noventa y cinco, por conflicto de titularidad, es decir se encontraban duplicadas las placas, le recogieron sus placas para efecto de reemplaca-

miento, sin que a la fecha se haya solucionado el problema, así como manifiesta que la emitente sabe perfectamente cuáles son las placas oficiales del servicio público y sabe las expide la Secretaría de Servicios al Transporte, y que actualmente la emitente trae en su vehículo un engomado en el portaplacas que le dio la organización a la que pertenece la emitente, de nombre *Unión de Taxistas de la Metrópoli A. C.*, por medio del licenciado JOSÉ ALFREDO R. H., a quien no le pagó dinero alguno por el engomado, deseando aclarar que el engomado lo trae como identificación de la organización a la que pertenece, pero que nunca ha tratado de usar el engomado como placa ni mucho menos ha tratado de falsificar las mismas...; ...deseando aclarar que por lo que hace a lo declarado en el sentido de que tiene siete años con la concesión, con número..., esto no lo dijo ya que su carro modelo 1999 la de la voz apenas empezaba a hacer el trámite para el otorgamiento de placas del servicio público...

Se adminicula la testimonial de descargo de ANTONIO G. C., quien afirmó:

que el día 21 veintiuno de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve...; cuando va bajando Insurgentes por la vía rápida, le hace la parada un señor con credencial de Transporte Público, a lo que el de la voz se orilló, aproximadamente a las 8:00 ocho de la mañana, mismo

sujeto que le pidió documentos, y el de la voz le dio lo que traía en la guantera, que era la póliza de seguro y mi licencia de conducir, y que dicho señor le dijo que lo tenía que remitir al corralón porque estaban remitiendo los vehículos sin placas, y el de la voz no tuvo más remedio de acompañarlos (*sic*) donde le indicaron, y que le dijeron que el carro se iba a quedar ahí, y le avisó a la señora ARACELI que lo habían parado sin ningún motivo, ya que el de la voz no traía bandera ni taxímetro, ya que éste no funcionaba y que ahí se quedó el coche de la señora ARACELI G. G. en el corralón...

Atestados de los cuales se desprende que, efectivamente, en el momento en que fue asegurado ANTONIO G. C., por el servidor público BENJAMÍN D. S., adscrito a la Secretaría de Transporte del Distrito Federal, realmente se encontraba ofreciendo y prestando el servicio público de pasajeros (*Taxi*) en el Distrito Federal, a quien se lo solicitara abordo del vehículo, cuya poseedora del mismo en ese entonces era la enjuiciada ARACELI G. G., sin contar con la concesión correspondiente, puesto que del depositado de la sujeto activo se advierte que no cuenta con dicha concesión, dado que si bien la encausada aduce se le retiró para un reemplacamiento, también lo es que admite que hasta la fecha no se le ha entregado la concesión correspondiente, evidenciándose claramente que al circular, el día de los eventos, en realidad se encontraban prestando ese servicio, por medio de ANTONIO G. C.; amén de que el dicho de este último y de la enjuiciada,

respecto a que el día de los hechos no prestaban el servicio público, no se encuentra corroborado con ningún otro medio de prueba que lo acredite, contrario a ello, la procesada ante el órgano ministerial claramente manifestó que llevaba siete años prestando el servicio, pero que en el año de 1995 mil novecientos noventa y cinco le quitaron sus placas y le otorgó la asociación a la que pertenecía, el día de los hechos, el engomado que portaba al momento en que fue asegurado el vehículo; posteriormente, la enjuiciada ARACELI G. G. se retractó, y dijo que esos hechos que acontecieron fueron respecto a otro vehículo, pero no al relacionado a los presentes hechos, retractación que no tiene sustento probatorio, así como tampoco lo expuesto por su defensor particular en comparecencia (fojas 1052) ante el juzgador; argumentos que por haber sido emitidos tiempo después a su primera deposición, sólo demuestran que es una postura defensiva, sin pruebas que la acrediten, ya que si bien ambos manifiestan que efectivamente la enjuiciada prestaba un servicio de transporte público, pero lo era en relación a otro vehículo, no el de la materia de los hechos, sin embargo tal circunstancia no se encuentra corroborada con medio de prueba alguno, ya que ni la enjuiciada ni su defensor demostraron u ofrecieron algún documento que acreditara que realmente aquélla, al momento de admitir que si prestaba el servicio público de transporte, era con otro vehículo, máxime que atendiendo a sus propios argumentos, se supone que ese otro vehículo dio sus servicios 7 siete años antes de 1995 mil novecientos noventa y cinco, por lo tanto es lógico que la enjuiciada tenga algún

documento relacionado con ese automóvil, sin embargo en autos no existe ningún documento que acredite esa retractación; y, si bien el defensor exhibió un documento (fojas 1057), consistente en título de concesión de fecha 13 trece de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, expedido por el Director General de Servicios al Transporte a favor de ARACELI G. G., para acreditar que esa concesión fue respecto a otro vehículo, es de mencionarse que tal documento no acredita su dicho, pues el mismo no establece respecto a qué vehículo se otorga esa concesión y la encausada tampoco ofreció algún documento en ese aspecto; contrario a ello, con ese documento se demuestra que la enjuiciada realmente sí ha prestado el servicio de transporte público desde el año de 1998 mil novecientos noventa y ocho de acuerdo a ese documento, año en el que también adquirió el automóvil afecto a la presente causa, como se aprecia de la carta factura. Además, es poco creíble que ella haya recibido un engomado y placas no expedidas por la autoridad correspondiente, sabiendo de antemano que era ilícita tal cuestión, además no tenía caso recibirlas, menos portarlas, si de acuerdo a su dicho, estaba realizando los trámites para prestar su servicio; circunstancias que hacen inverosímil su retractación; y, en cambio, tal retractación genera indicios que hacen creíble su primera deposición en la que aceptó prestar el servicio de *Taxi*, y que era la propietaria del vehículo materia de los hechos. Al respecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia y tesis:

**RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ.**— Las primeras declaraciones son las que merecen

mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/61.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 576.

Por otra parte, y contrario a lo que argumenta la encausada, el testigo ANTONIO G. C. y la defensora particular, en cuanto a que en el momento en que se detuvo al vehículo éste no llevaba pasaje, no implica necesariamente que tengan que encontrarse con pasaje abordo, es decir, con el usuario del servicio en trayecto a lugar determinado, ya que de la naturaleza de ese servicio público que ilícitamente prestaron, es menester que se encuentren circulando por la ciudad, ofreciendo y con el fin de prestar el servicio al usuario que así se los solicite, considerando que lo llevan a cabo sin tener un itinerario o ruta fija de un punto a otro de la ciudad, por lo cual es evidente que efectivamente, en el momento de los aconteci-

mientos, la enjuiciada ARACELI G. G., sirviéndose de ANTONIO G. C., prestaba el servicio, sin que sea óbice para arribar a la anterior que la defensora en su escrito de agravios mencione que el Juzgador no valoró la declaración de PABLO T. T., lo cual es infundado, pues como se advierte de autos, sí obra en la sentencia recurrida tal declaración, amén de que el hecho de que esa persona haya manifestado que el testigo ANTONIO G. C., no llevaba pasaje el día de los hechos, no desvirtúa el delito que se le atribuye a la enjuiciada, por las razones expuestas con antelación; tampoco se deja de valorar que al ampliar la enjuiciada su declaraciones negó la comisión de los hechos, en razón de que como quedó analizado en líneas anteriores, tal negativa no surte efecto jurídico alguno, dado que en autos no se cuenta con elementos de prueba idóneos que la robustezcan, además, tales argumentos se traducen encaminados con la única finalidad de eludir su responsabilidad en el hecho incriminado, puesto que en autos se cuenta con la imputación firme que genera la fuerza de la prueba circunstancial, a través de la cual, y contrario a lo que menciona la encausada y su defensora particular en su escrito de agravios, se acredita que el día de los hechos la encausada ARACELI G. G., sirviéndose de ANTONIO G. C., fue asegurado por personal de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal cuando prestaba el servicio de transporte público de pasajeros en el Distrito Federal, sin contar con la concesión correspondiente otorgada por la autoridad administrativa facultada para ello; máxime que del depositado del servidor público BENJAMÍN D. S., se des-

prende que al momento de asegurar a este último aún se encontraba circulando abordo del vehículo afecto a los hechos, el cual contaba con los colores y demás aditamentos propios de las unidades vehiculares que prestan tal servicio de transporte público; medios de prueba valorados en líneas anteriores, de los cuales se advierte claramente que la encausada actualizó el proceder normativamente restringido, revelándose del conjunto probatorio que ello se verificó a través de la conducción de vehículo automotor pintado y acondicionado para tal efecto, aunado a que no existe medio de prueba idóneo que desvirtúe ello, puesto que de la naturaleza de los hechos materializados, sus circunstancias que los rodean y la manera de proceder de ARACELI G. G., quien como arrendataria y poseedora de ese vehículo, al darlo a trabajar a otra persona, revela claramente que su acción fue desplegada contando con pleno dominio funcional del hecho; por lo que tales medios de prueba acreditan su forma de participación en términos del numeral 13, fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal, esto es, sirviéndose de otro.

2).— ELEMENTO SUBJETIVO GENÉRICO (DOLO). Acreditándose igualmente del conjunto de pruebas inmersos en la causa 206/2000, que al desarrollar su conducta la encausada ARACELI G. G., consistente en servirse de otro para llevar a cabo la prestación del servicio público de pasajeros en el Distrito Federal, sin contar con la concesión debidamente expedida por la autoridad administrativa correspondiente, lo realizó dolosamente, puesto que el material de prueba permite revelar que ese

comportamiento fue verificado por la encausada a través de una conducta plenamente volitiva, encaminada a tal prestación de servicio público, dándole el vehículo a otra persona para que prestara dicho vehículo; y, como consecuencia de ello, actuó conociendo los elementos típicos conformadores del cuerpo del delito materializado, y queriendo la formalidad de su resultado acaecido, consistente en la afectación de la licitud en la prestación de dicho servicio público de transporte de pasajeros, a fin de allegarse de un beneficio económico ilícitamente, y el cual se ve representado en el importe económico que percibe con la prestación ilícita del servicio público de transporte que llevaba a cabo, pues finalmente, también se revela de actuaciones que el proceder de la enjuiciada fue doloso, en función de que el mismo no es susceptible de actualizarse con motivo de infringir un deber de cuidado, que podía y debía conservar, sino que como se ha sustentado, ello es resultado de un actuar plenamente voluntario, por el cual llevó a cabo, por medio de otra persona, la prestación del servicio público de pasajeros en el Distrito Federal, sin contar con la concesión debidamente expedida por la autoridad administrativa correspondiente, por lo que en consecuencia se afirma que su proceder fue doloso.

3).- IMPUTABILIDAD. En ese mismo orden de ideas de la valoración global del acervo probatorio existente en la causa, se acredita que al momento de la comisión de los hechos penalmente relevantes que se le imputan a ARACELI G. G., ésta era plenamente imputable, dada cuenta que de actuaciones se desprende que en el

momento de desarrollar su conducta, consistente en llevar a cabo la prestación del servicio público de pasajeros en el Distrito Federal, sirviéndose de otro, sin contar con la concesión debidamente expedida por la autoridad administrativa correspondiente, no la realizó bajo algún trastorno mental, permanente o transitorio; tampoco constan elementos de convicción que permitan determinar que sufre de desarrollo mental retardado, que le hubiese impedido el uso correcto de sus facultades mentales y, como consecuencia de ello, no lograra comprender el carácter antijurídico de su conducta y conducirse de acuerdo a esa comprensión, pues finalmente del escrutinio minucioso de las constancias que integran la causa 206/2000, se desprende que en todo momento se ha conducido en forma coherente.

4).- **CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD.** Asimismo, se advierte que la conducta desplegada por ARACELI G. G. la desarrolló contando con plena conciencia de la antijuridicidad, puesto que de las actuaciones tanto ministeriales como judiciales practicadas, se acredita que actuó en cada caso con pleno conocimiento de lo antijurídico de su proceder y, en consecuencia, al desarrollar su conducta no la realizó bajo la influencia de algún error vencible o invencible de prohibición, dada cuenta que no existe en la causa dato alguno que permita sostener que su proceder lo realizó porque creyó que estaba justificada su conducta, dada cuenta que es del común conocimiento de todo individuo la prohibición legal de llevar a cabo la prestación del servicio público de pasajeros en el Distrito Federal, sirviéndose de otro, sin contar con

la concesión debidamente expedida por la autoridad administrativa correspondiente; en consecuencia, podemos señalar que al realizar su conducta normativamente prohibida, la encausada lo realizó consciente que infringía la norma de prohibición.

5).- EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA. Asimismo, del material de prueba afecto a la causa se acredita, plenamente, que al momento de que ARACELI G. G., llevó a cabo su conducta de llevar a cabo la prestación del servicio público de pasajeros en el Distrito Federal, por medio de ANTONIO G. C., sin contar con la concesión debidamente expedida por la autoridad administrativa correspondiente, gozaba de plena libertad de autodeterminación y, consecuentemente, se conducía conforme a esa libertad, dada cuenta que no consta indicio alguno que haga presumir que su conducta fue coaccionada para la realización del evento y, en consecuencia, se afirma que ARACELI G. G., pudo actuar de manera diversa a como lo hizo, pues como se ha dicho con antelación resulta evidente para todo individuo la norma de prohibición que actualizó la encausada con su proceder, al llevar a cabo la prestación del servicio público de pasajeros en el Distrito Federal, sirviéndose de ANTONIO G. C., sin contar con la concesión debidamente expedida por la autoridad administrativa correspondiente; en consecuencia, podemos señalar válidamente que el actuar de la encausada fue consciente y libre.

Consecuentemente de lo anterior, puede afirmarse que se tiene plenamente acreditada la responsabilidad penal de ARACELI G. G., en la comisión de tal hecho ilícito, por

el cual se hace procedente fincarle el juicio de reproche correspondiente como lo pondera el Ministerio Público en su pliego de acusación, al acreditarse plenamente el injusto penal de TRANSPORTACIÓN PÚBLICA ILEGAL DE PASAJEROS, así como la plena responsabilidad penal de ARACELI G. G., en la comisión del mismo, por lo que se determina que resulta fundado declararla penalmente responsable de la comisión del delito de TRANSPORTACIÓN PÚBLICA ILEGAL DE PASAJEROS cometido en agravio de la sociedad.

No pasa desapercibido que la defensora particular en su escrito de agravios, menciona: "...el inspector BENJAMÍN D. S., en la misma hoja dos, señala que el vehículo *Volkswagen* 1999, sin placas, tipo *Sedán*, modelo 1999..., es propiedad de ROSA MARÍA G. G., persona distinta a la hoy procesada y apelante, y que como se ha demostrado con la copia certificada de la concesión número..., y la copia de la tarjeta de circulación del vehículo que fue detenido es realmente en la actualidad la titular del mismo, y sólo la hoy procesada como su familiar aparece en dicha concesión como beneficiaria, siendo que quien pintó la unidad de *taxi* fue su hermana ROSA MARÍA, ello en atención a que ingresó al programa de emplacamiento, y como requisito para que le dieran una concesión, que es con la que cuenta en la actualidad, le pidieron que acondicionara el vehículo como *taxi*, sin embargo nunca se prestó el servicio en el *taxi*". Al respecto, es pertinente mencionar que si bien en el acta de visita efectuada por BENJAMÍN D. S., se advierte que éste asentó que la propietaria del vehículo lo era la per-

sona de nombre ROSA MARÍA G. G., y no la enjuiciada, tal aspecto no le resta credibilidad a su dicho, pues no debe perderse de vista que ese dato se lo proporcionó el testigo ANTONIO G. C., quien en su declaración mencionó que la propietaria del vehículo era la procesada, pero principalmente porque en autos obra la carta factura multicitada, en la que claramente se advierte que la encausada adquirió con la empresa *Gocar S.A. de C.V.*, el vehículo de la marca *Volkswagen* 1999, sin número de placas, tipo *Sedán*, modelo 1999, con número de motor..., número de serie..., y que hasta en tanto no lo terminara de pagar tenía el carácter de arrendataria; por otra parte, si bien menciona la procesada y su defensora que actualmente quien tiene el título de concesión para prestar el servicio público de transporte lo es la persona ROSA MARÍA G. G., tal circunstancia no desvirtúa los hechos que se le atribuyen a la encausada ARACELI G. G., pues estos hechos sucedieron antes de tal evento, por lo tanto el argumento de la defensora es infundado.

También carecen de fundamento y motivación los argumentos de la defensora, al mencionar que le concede valor a la declaración del denunciante JOSÉ FELIPE R. P., sin embargo, la defensora pasa por alto que el Juez *a quo*, al valorar dicha prueba lo hizo porque es la persona que representa a la parte ofendida, además de ser quien proporciona las pruebas a nombre de aquélla.

Si bien no se dio fe del vehículo de la marca *Volkswagen* 1999, sin número de placas, tipo *Sedán*, modelo 1999, con número de motor..., número de serie..., esta circunstancia no desvirtúa los hechos que se le atribuyen.

buyen a la encausada, pues si no se llevó acabo dicha diligencia fue porque en el tiempo en que el vehículo quedó a disposición del depósito de vehículos, el encargado de ese depósito no permitía la entrada al personal del Ministerio Público; sin embargo, en autos existen otras pruebas que acreditan la existencia del mismo, como quedó analizado al momento de estudiar los elementos del cuerpo del delito, así como con lo declarado por la propia enjuiciada quien acredita la existencia del vehículo relacionado con los hechos, así como las características en que se encontraba, declaraciones que pasa por alto la defensa .

Asimismo, si el Juez *a quo* le otorgó valor probatorio pleno a los testigos de cargo, fue por todas las razones expuestas con antelación, además de que éstos no solamente declararon lo que realmente les consta, sino porque además de forma opuesta a lo que manifiesta la defensora ratificaron sus declaraciones ante el órgano jurisdiccional y no se retractaron, como lo hizo la enjuiciada.

No pasa por desapercibido, que la defensa de la procesada ofreció como pruebas a su favor la declaración de los testigos JOSÉ ALFREDO R. H., SALVADOR Z. y PABLO T. T., sin embargo, se desistió de las declaraciones de los dos primeros; en cuanto al último de los testigos, no corrobora su retractación, y en cambio demuestra que el día de los hechos el testigo ANTONIO G. C., conducía el vehículo multicitado.

Los demás argumentos de la defensa resultan infundados, dada cuenta que si bien la defensa inconforme aduce

a que en el caso no quedó acreditado el cuerpo del delito imputado, dada cuenta que el material de prueba, a su parecer, resulta insuficiente, ello no ocurre así tal como se ha sustentado en el cuerpo de la presente ejecutoria, aunado a que no se advierte en la resolución materia de la presente alzada que el *a quo* haya efectuado una incorrecta valoración del material probatorio glosado en autos, ya que por el contrario se ajustó a las reglas de su valoración, por ende tales conceptos de inconformidad resultan infundados, para los fines que persigue.

Al respecto, son aplicables las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dicen:

**OFENDIDO. VALOR DE SU DECLARACIÓN PARA ESTABLECER LA CULPABILIDAD DEL INCULPADO.**—

Para hacer probable la responsabilidad del inculpado, es bastante la presunción que se derive de la declaración del ofendido que lo señale como autor del delito, porque es difícil que una persona impute la comisión de un delito a quien no es el delincuente, cuando el móvil natural de la querrela, es que se persiga al culpable; pues es lógico que ésta se dirija contra quien ha causado el daño, a menos que haya pruebas de que el ofendido ha formado el plan de atacar a otra persona; de no aceptarse este criterio, en la mayoría de los casos quedarían impunes los delitos en que hubiere más indicios en contra del acusado, que la declaración del ofendido.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO-  
TERCER CIRCUITO.**

*Semanario Judicial de la Federación,*  
Volumen 169-174, página 239.

**OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.**— La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

*Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación,* Tomo 72, diciembre de 1993, página  
71.

Por lo analizado, se confirma el punto resolutivo primero de la sentencia que se analiza.

VI.— En orden a la individualización de la pena, y advirtiéndose que en el capítulo respectivo de la sentencia impugnada materia de la presente alzada el Juez *a quo* señaló: "...A fin de individualizarse debidamente la sanción que corresponde a ARACELI G. G. en la comisión del delito de TRANSPORTACIÓN PÚBLICA ILEGAL DE PASAJEROS, debe estarse a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal..."; tal determinación se encuentra ajustada al marco de legalidad imperante, en virtud

de que estamos ante la presencia del delito de TRANSPORTACIÓN PÚBLICA ILEGAL DE PASAJEROS, y para los efectos de la punición correspondiente es procedente acatar lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 100 de la Ley de Transporte del Distrito Federal, en relación con los numerales 51 y 52 del Código Sustantivo de la materia.

En consecuencia, y tomando en cuenta que nos encontramos ante la comisión del delito de TRANSPORTACIÓN PÚBLICA ILEGAL DE PASAJEROS cometido por la enjuiciada ARACELI G. G., se llevó a cabo cuando ésta, sirviéndose del chofer ANTONIO G. C., circulaba por las calles de la ciudad de México, con un vehículo acondicionado como *taxi*, prestando el servicio público concesionado de *taxi* sin contar con la concesión respectiva; que la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado, a juicio de esta Sala, resultó ser grave, ya que es de tomarse en cuenta que la prestación de un servicio como lo es el de transporte de pasajeros, requiere irremisiblemente de regulación a la cual deben claramente constreñirse quien lo presta, a fin de que la autoridad administrativa, esté en aptitud de poder ordenar en esta ciudad la prestación de un servicio de primer orden, y que el mismo, a través de esa regulación, se preste con las seguridades debidas para el público usuario, lo que representa una vía de ataque constante por parte del fenómeno de la delincuencia y que trasciende al ámbito de la seguridad y licitud en la prestación de un servicio de transporte fundamental para el desarrollo de la Ciudad de México y sus habitantes, y por ende el proce-

der de la encausada representa una grave afectación al mismo; que para la comisión del delito perpetrado por la enjuiciada ARACELI G. G., desplegó una acción de naturaleza dolosa, empleando para ello un vehículo acondicionado con colores oficiales y aditamentos que los identificaban como vehículo *Taxi*; que el motivo que ARACELI G. G. tuvo para delinquir fue el hacerse de un beneficio económico propio, aprovechando la prestación de un servicio público de pasajeros regulado por la autoridad a través de una concesión de la cual carecía.

Que de autos se desprende que ARACELI G. G. dijo ser, en la época de los hechos, de 39 treinta y nueve años de edad, estado civil casada, religión católica, con grado de instrucción preparatoria, originaria de México, Distrito Federal, con un ingreso mensual de \$1,500.00 UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N., nacionalidad mexicana, con domicilio actual en calle..., número..., colonia..., delegación Gustavo A. Madero, que no ha padecido enfermedades venéreas o contagiosas, que no fuma cigarrillo comercial, que no ingiere bebidas embriagantes, que no es adicta a drogas o enervantes, que no tiene apodo, que no pertenece a ningún grupo indígena, que sí habla y entiende suficientemente el idioma castellano, que no tiene tatuajes, que su diversión favorita es ir al cine y teatro, que es hija de JORGE y ALICIA, que no ha estado detenida anteriormente; lo que se corrobora con su informe de ingresos anteriores (fojas 1486), así como de su ficha individual y dactiloscópica (fojas 1487 y 1488). Se advierte que en autos no obra el estudio de personalidad de la enjuiciada; y si bien ese estudio debe tomarse

en consideración para establecer el grado de culpabilidad, a ésta, también lo es que en la especie se cuentan con otros datos, mismos que se consideran suficientes para determinar el grado de culpabilidad, amén de que la falta de dicho dictamen no es óbice para dictar un fallo definitivo.

Al respecto, es aplicable, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice:

**DICTÁMENES PERICIALES TENDIENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL ACUSADO. SU EXISTENCIA NO ES INDISPENSABLE PARA DICTAR SENTENCIA.**— Aun cuando de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52, último párrafo, del Código Penal, “el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales”, no pasa desapercibido que de conformidad con la jurisprudencia número 187, visibles a fojas 410, segunda parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, “los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional”; por lo que, la omisión de haberse recabado dicho dictamen, no constituye un impedimento al juez para apreciar la peligrosidad que

representa el enjuiciado y, sobre todo, para emitir el fallo definitivo.

Esta tesis apareció publicada en la *Gaceta* 22-24, oct.-dic. 1989, página 87.

No obstante lo anterior, con fundamento en la segunda hipótesis del artículo 433 del Código de Procedimientos Penales, hágase notar al Juez *a quo* que antes de cerrar instrucción, deberá dictar todas las medidas que sean necesarias para el debido cumplimiento de las determinaciones que se hayan decretado en las causas penales que conozca.

Datos todos estos que nos permiten establecer que el grado de culpabilidad ligeramente superior a la mínima determinado por el *a quo* resultó incorrecto, pues en realidad a ARACELI G. G. le corresponde un grado de culpabilidad equidistante entre la mínima y la media.

Sin embargo, toda vez que la Representación Social no impugnó la sentencia definitiva materia de la presente Alzada, ya que por el contrario, en su ocurso de fecha 26 veintiséis de enero del 2001 dos mil uno, solicitó: se confirme la resolución impugnada, es por ello que en acatamiento al principio de *non reformatio in peius*, previsto por el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para efectos de la sanción a imponer a la enjuiciada ARACELI G. G., se atenderá al grado de culpabilidad que el Juez *a quo* determinó ambiguamente como "ligeramente superior a la mínima", el cual debe enunciarse como entre el mínimo y el medio, con mayor proclividad al primero.

En consecuencia de lo anterior, y congruentemente con el grado de culpabilidad determinado a ARACELI G. G., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100, párrafo segundo de la Ley de Transporte del Distrito Federal, que prevé textualmente: "...Su comisión se sancionará con pena privativa de libertad de tres meses a dos años y con multa de 480 a 500 días de salario mínimo vigente..."; se estima justo y equitativo imponerle a la encausada ARACELI G. G., por la comisión del delito de TRANSPORTACIÓN PÚBLICA ILEGAL DE PASAJEROS cometido en agravio de la sociedad, la pena de 4 CUATRO MESES, 9 NUEVE DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 481 CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN DÍAS de salario mínimo vigente en el momento de los hechos, misma que equivale a la cantidad de \$16,570.45 DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 45/100 M. N., esto a razón de \$34.45 TREINTA Y CUATRO PESOS 45/100 por día multa, que es el salario mínimo vigente en el momento de los hechos, y al cual se atiende no por las razones expuestas por el *a quo*, quien erróneamente declaró que no existían elementos para establecer el importe de sus ingresos diarios al momento del acontecer delictual, sino porque debe atenderse a la norma especial que contempla la figura delictiva en análisis y su sanción, pues menciona que para fijar el monto de la multa, tendrá que ser conforme al salario mínimo vigente en el momento de la comisión de los hechos.

Pena privativa de la libertad que deberá purgar la sentenciada ARACELI G. G. conforme lo dispuesto por el artículo 77 del Código Penal para el Distrito Federal, en

el lugar que para tal efecto señale el Ejecutivo Local a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal; autoridad ejecutora que efectuará el cómputo respectivo, con abono de la prisión preventiva en que haya permanecido la sentenciada con motivo de los presentes hechos, que es de un día, pues fue detenida y puesta a disposición del Juez *a quo* el día 19 diecinueve de junio del 2000 dos mil, fecha en la que también obtuvo su libertad provisional, tal y como se advierte del oficio número 1944 (fojas 849).

En cuanto a la pena pecuniaria impuesta a la enjuiciada, deberá pagarla ante la Tesorería del Distrito Federal, o en su defecto se llevará a cabo el procedimiento económico coactivo, y en caso de insolvencia debidamente acreditada, se le sustituirá por 481 cuatrocientas ochenta y una jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad, las que se llevarán a cabo en el lugar que designe la autoridad ejecutora mencionada, consistente en la prestación de servicios en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, las cuales se llevarán a cabo sin exceder de tres horas cada una, y no más de tres jornadas por semana, dentro de período distinto de aquél en que desarrolle la actividad que constituya la principal fuente de ingresos para su subsistencia, en condiciones que no resulten degradantes o humillantes para la sentenciada, y cada jornada saldará un día multa.

Se confirmará el punto resolutive segundo de la sentencia que se estudia, únicamente con la precisión de que

para fijar el monto de la pena pecuniaria de multa, se toma en consideración el salario mínimo vigente en la época de los hechos, porque así lo establece expresamente el artículo 100, párrafo segundo de la Ley de Transporte del Distrito Federal, y no por las razones que expuso el Juez *a quo*.

VII.— En cuanto a la reparación del daño derivada de la comisión del delito de TRANSPORTACIÓN PÚBLICA ILEGAL DE PASAJEROS, del cual resultó penalmente responsable ARACELI G. G., y en torno de lo cual el *a quo* determinó: “...se le absuelve a la enjuiciada... de la reparación del daño, proveniente del delito de TRANSPORTACIÓN PÚBLICA ILEGAL DE PASAJEROS, por tratarse de un delito de resultado formal, al no existir bases para su cuantificación, asimismo se le absuelve de la indemnización del daño moral y del resarcimiento de los perjuicios ocasionados por no haber bases para su cuantificación...”; tal determinación, en esencia, se aprecia apegada al marco de legalidad imperante, sin embargo, es de precisarse que si bien procede absolver a la sentenciada ARACELI G. G. de la reparación del daño proveniente del ilícito del cual resultó penalmente responsable, ello no lo es por que no existan bases para su cuantificación, sino que esto ocurre así atendiendo a que al tratarse de un ilícito de resultado meramente formal, como lo expone el Juez *a quo*, carece de toda consecuencia material que sea cuantificable; asimismo, se le absuelve de la indemnización del daño moral o perjuicios causados, ya que en autos no obran elementos que permitan establecer la existencia de alguno de ellos, y mucho menos su cuantificación.

Por lo expuesto, se modifica el punto resolutivo cuarto de la sentencia recurrida.

VIII.— Toda vez que la pena privativa de libertad impuesta a la sentenciada ARACELI G. G. no excede de dos años de prisión, y además se trata de primodelincuente, con fundamento en el artículo 70, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, se le concede el sustitutivo de la pena de prisión impuesta por multa de \$4,409.60 CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 60/100 M. N., a razón de 128 ciento veintiocho días de prisión, toda vez que a 129 ciento veintinueve días de prisión que se le impusieron como pena, debe abonársele un día de prisión preventiva; multa que deberá enterar ante el Juzgado en billete de depósito, y que pasará al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, en los términos que señala el artículo 5 de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal.

Asimismo, se advierte que el *a quo* fue omiso en pronunciarse respecto al beneficio de la condena condicional en favor de la sentenciada ARACELI G. G., por lo que resulta procedente que este *ad quem* subsane tal deficiencia del Juez en favor de la sentenciada; en consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 90, fracción I, incisos a) al c) del Código Penal para el Distrito Federal, considerando que nos encontramos ante una primodelincuente, que la sanción restrictiva de su libertad impuesta no excede de cuatro años de prisión, que por las características del ilícito cometido, los antecedentes personales de la sentenciada, así como por la naturaleza,

modalidades y móviles del ilícito, se presume que no volverá a delinquir, se le concede el beneficio de la condena condicional, debiendo la sentenciada, para efectos de gozar del beneficio concedido en términos de la fracción II del mismo artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal, otorgar en cualquiera de las formas establecidas por la ley, una garantía por la cantidad de \$3,450.00 TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N. para asegurar su presentación ante la autoridad, así como obligarse en los demás términos de la fracción II, del numeral 90 del Código Sustantivo de la materia. Para su debido y oportuno conocimiento, hágasele saber a la enjuiciada ARACELI G. G., en términos de las fracciones IV y VII del artículo precitado, que si durante el término de duración de la pena de prisión impuesta, no diere lugar a un nuevo proceso, se considerará extinguida dicha sanción, de conformidad con el precepto 116 del Código Punitivo; pero que, en caso contrario, se hará efectiva esta sentencia condenatoria, amén de que podrá ser considerada reincidente, bajo las hipótesis de los numerales 65 y 20 del Código Penal.

Deberá modificarse el punto resolutivo tercero de la sentencia que se analiza, a fin de concederle a la encausada, optativamente, el beneficio de la condena condicional.

IX.— Como consecuencia de lo anterior, y con fundamento en el artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal y 577 del Código Procesal de la materia, debe amonestarse públicamente a ARACELI G. G., para los efectos de prevenir su reincidencia.

Por lo que se confirma el punto resolutivo sexto de la sentencia recurrida.

X.- Se dejan intocados los puntos resolutivos quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo del fallo recurrido, en virtud de que en ellos se contemplan cuestiones administrativas y procesales, que no causan agravio a la enjuiciada.

XI.- Conforme lo dispone el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, envíese copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Ejecución de Sentencias dependiente de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, para los fines de su competencia.

En mérito de lo antes expuesto, y acorde a lo ponderado al tenor de los considerandos que anteceden, y además con fundamento en los artículos 414, 425, 427 y 432 del Código Procesal de la materia, así como una vez estudiada la legalidad de la sentencia definitiva impugnada, es de resolverse y se

## **RESUELVE**

PRIMERO.- Se modifican los puntos resolutivos tercero y cuarto de la sentencia impugnada, de fecha 10 diez de noviembre de 2000 dos mil, dictada por el Juez Quinto de Paz Penal del Distrito Federal, en la causa número 206/2000, para quedar de la siguiente manera:

TERCERO.— Se le concede a la sentenciada ARACELI G. G. el sustitutivo de la pena de prisión impuesta, por multa de \$4,409.60 CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 60/100 M. N., a razón de 128 ciento veintiocho días de prisión; multa que deberá enterar ante el Juzgado en billete de depósito, y que pasará al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, en los términos que señala el artículo 5 de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal; optativamente, se le concede el beneficio de la condena condicional, debiendo la sentenciada, para efectos de gozar del beneficio concedido, otorgar en cualquiera de las formas establecidas por la ley una garantía por la cantidad de \$3,450.00 TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N. Se le hace saber a la enjuiciada ARACELI G. G., que si durante el término de duración de la pena de prisión impuesta no diere lugar a un nuevo proceso, se considerará extinguida dicha sanción, pero que, en caso contrario, se hará efectiva esta sentencia condenatoria; amén de que podrá ser considerada reincidente.

CUARTO.— Se absuelve a ARACELI G. G., de la reparación del daño proveniente de la comisión del delito de TRANSPORTACIÓN PÚBLICA ILEGAL DE PASAJEROS al tratarse de un delito formal, carente de resultado material. Se le

absuelve del pago de la reparación del daño moral o de algún perjuicio causado con motivo del delito cometido por la sentenciada, toda vez que no se cuenta en autos con elementos de prueba que revelen la existencia de tales aspectos y menos aún de su cuantificación.

SEGUNDO.— Se confirman los puntos resolutivos primero, segundo (éste por las razones expuestas en la parte final del considerando VI de esta ejecutoria) y sexto de la sentencia recurrida.

TERCERO.— No se hace pronunciamiento alguno respecto de los puntos resolutivos quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo del fallo recurrido por tratarse de cuestiones administrativas y procesales, que no irrogan agravio a la sentenciada.

CUARTO.— Remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Dirección de Ejecución de Sentencias, dependiente de la Dirección de Reclusorios Preventivos y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

QUINTO.— Notifíquese, y devuélvanse los autos originales al Juzgado Penal de origen con copia autorizada de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal (antes Octava Sala) del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Javier Raúl Ayala Casillas y Francisco Chávez Hochstrasser, el segundo en su carácter de ponente, contra el voto particular que formula el

Magistrado licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala licenciado Eliud Manuel Román, quien autoriza y da fe.